

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00116
Accionante: **GISSELL MARTÍNEZ GÓMEZ**
Accionados: **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO,
FONVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y CONSTRUCTORA
BSA SAS**
Vinculado: **COLSUBSIDIO CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **GISSELL MAERTINEZ GOMEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, CONSTRUCTORA BSA SAS** y como vinculado **COLSUBSIDIO CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **igualdad, debido proceso, vivienda digna y buena fe**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que decidió iniciar los trámites para acceder a los beneficios de subsidio a la cuota inicial y cobertura tasa de interés por 7 años del programa de vivienda de interés social Mi Casa Ya.

Manifiesta que seleccionó el proyecto de vivienda Torres del Este ubicado en la carrera 2Este No. 6C-22 sur de Bogotá por valor de \$158.000.000, para la cual el Banco de Bogotá le otorgó el crédito y solicitó al Ministerio de Vivienda y a Fonvivienda la asignación del subsidio de vivienda.

Señala que el Ministerio de Vivienda realizó la primera marcación como habilitado para acceder al subsidio de cuota inicial pero sin emitir resolución de asignación de subsidio.

Que la entidad de crédito solicitó a FONVIVIENDA la asignación del beneficio de tasa de interés para financiación de vivienda de interés social urbana nueva (FRECH), realizando la segunda marcación como habilitado.

Indica que las entidades no han realizado el desembolso a la entidad otorgante del crédito, lo que la afecta porque realizó una programación económica para acceder a una vivienda confiada en los programas del gobierno.

Solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene al Ministerio de Vivienda emita resolución que la declare beneficiaria del programa Mi Casa Ya.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO señala que de acuerdo con lo informado por la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, quien presta su apoyo a FONVIVIENDA, la accionante reporta en el sistema estado HABILITADO para el programa Mi Casa Ya, configurándose como el resultado de una primera verificación de requisitos que hace el establecimiento de crédito, caja de compensación o entidad económica solidaria, lo que indica que el hogar puede continuar en el proceso para ser acreedor del subsidio, pero aún no es beneficiario del mismo ya que le falta la aprobación del crédito hipotecario o leasing habitacional, uno de los requisitos del programa.

Indica que el estado habilitado no implica asignación del subsidio familiar de vivienda ni ha generado el derecho de asignación o expectativa cierta, la expectativa legítima ocurre cuando el estado del proceso pasa a "POR ASIGNAR", situación que no se configura en el presente caso.

Expone que, verificada la información con el área de apoyo de Fonvivienda, la accionante no cargó la documentación requerida para acceder al procedimiento extraordinario que permitió habilitar un número de cupos que cumplieran con las condiciones especificadas para el efecto y cuya selección fue realizada en estricto orden según la fecha de registro.

Concluye que al estar en estado "HABILITADO" FONVIVIENDA no le ha otorgado el subsidio familiar de vivienda.

Solicita su falta de legitimación por pasiva dado que el Ministerio solo formula la política pública, planes y proyectos en materia de vivienda, pero es FONVIVIENDA a quien corresponde la ejecución y quien está habilitado para asignar subsidios de vivienda acorde a las funciones asignadas por el ordenamiento.

Dice que los solicitantes deben postularse para acceder al subsidio familiar de vivienda previo cumplimiento de los requisitos y criterios de calificación establecidos en el ordenamiento jurídico para el efecto, encontrándose supeditados a los recursos disponibles que no son ilimitados.

FONVIVIENDA. Se opone a las pretensiones de la accionante por no vulnerar sus derechos y por el contrario la entidad viene realizando las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional.

Expone que entre sus funciones está la de asignar subsidios de vivienda de interés social bajo la normativa vigente, reglamentación y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

Informa que el hogar de la accionante está en estado "HABILITADO" para el programa Mi casa Ya, estado de una primera verificación de requisitos que hace el establecimiento de crédito, caja de compensación familiar o entidad de economía solidaria, lo que indica que puede continuar en el proceso para ser acreedor del subsidio. Un segundo cruce es el estudio del crédito del hogar para calificar y decidir si continua en el proceso de aprobación de crédito inicial y desembolso. Aprobado el crédito hipotecario, la entidad de crédito solicita mediante la plataforma web la asignación del subsidio a Fonvivienda pasando de estado "HABILITADO" a "POR ASIGNAR" procediendo FONVIVIENDA proferir acto administrativo de asignación atendiendo las normas y la disponibilidad de recursos en el presupuesto.

Manifiesta que el hogar está habilitado desde el año 2020, tiempo prudencial para que el establecimiento de crédito y el hogar gestionaran lo pertinente para obtener la segunda marcación "Por Asignar", demora que no es atribuible a FONVIVIENDA.

Comunica que cualquier programa, proyecto o plan tiene unas fases, pasos y trámites que se van agotando progresivamente y que se concretan en una decisión administrativa de fondo que es la asignación del subsidio cuando se cumplan los requisitos y dada la disponibilidad de recursos.

CONSTRUCTORA BSA S.A.S. Expone que la accionante inició los trámites para la adquisición de vivienda y el 18 de abril de 2022 separó el apartamento 1407 Int. 2 de la Cra. 2 Este No. 6C-22 Sur de Bogotá siendo comercializado por Constructora BSA S.A.S. por un valor de \$150.000.000 y presentó carta de aprobación de crédito por \$55.390.007.

COLSUBSIDIO CAJA DE COMPENSACION. Informa que el 24 de marzo de 2022 recibe formulario de postulación de subsidio familiar de vivienda del hogar de la accionante, siendo asignado el 31 de marzo de 2022 por valor de \$30.000.000 para la adquisición de vivienda nueva.

Reclama su falta de legitimación por pasiva ya que no es la encargada de otorgar respuesta a las pretensiones de la accionante.

BANCO DE BOGOTA a pesar de estar notificado del auto admisorio de esta acción constitucional, guardó silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos y pretensiones expuestas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si es procedente este mecanismo constitucional para desatar las pretensiones de la accionante tendientes a que se ordene a las accionadas emitan resolución que la declare beneficiaria del programa Mi Casa Ya.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho a la vivienda en condiciones dignas. Alcance y exigibilidad en sede de tutela. La Carta Política previó el derecho a la vivienda como una garantía constitucional íntimamente ligada a la dignidad de la persona, de ahí que el texto superior consagre que existe una prerrogativa a tener una "*vivienda digna*" e imponga al Estado el deber de establecer los lineamientos para que la población pueda gozar efectivamente dicho derecho. La protección del derecho a la vivienda no solo existe en la Constitución Política, sino también en los tratados de derechos humanos tales como el PIDESC14 en el que se establece, de forma expresa, que el Estado debe reconocer a las personas un nivel de vida adecuado incluyendo la vivienda. Bajo este panorama, no cabe duda de que existe un derecho a la vivienda digna y que el Estado debe tomar las medidas necesarias para su satisfacción.

El artículo 51 de la Constitución política consagra: "*Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda*"

En desarrollo de los parámetros fijados en el artículo 51 de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho constitucional a la vivienda digna es un derecho fundamental dado su aspecto de universalidad, ya que es un derecho predicable de todos los colombianos sin excepción. "*De la misma manera, esta Corporación ha reconocido que el derecho a la vivienda digna, no obstante su carácter de fundamental, en cuanto es un derecho universal, es un derecho de carácter complejo, que no es susceptible de protección en todos los casos a través del mecanismo de la tutela, ya que es igualmente un derecho que tiene un carácter prestacional que está sujeto a la maximización de su protección y cubrimiento, a su desarrollo progresivo a partir de políticas públicas de carácter social y a la capacidad presupuestal del Estado, y que igualmente es un derecho que se encuentra mediado por contratos privados,*

cuyos conflictos, en muchos casos, pueden y deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria." (Sentencia T-109/2011) -Resaltado del despacho.

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el doble carácter del derecho a la vivienda digna, tanto como derecho prestacional, como también como derecho fundamental. En consecuencia, constituye un derecho de naturaleza prestacional, en la medida en que "requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios" (Sentencia T-363/2004) -Resaltado del despacho.

Ahora, la misma jurisprudencia ha advertido que la posición jurisprudencial transcrita en precedencia únicamente aplica para aquellos eventos en que están dispuestos los correspondientes auxilios de vivienda y que los interesados cumplan con los requisitos mínimos para la postulación.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el presente caso la accionante pretende se expida orden a la entidad accionada para que emita la resolución que la declare beneficiaria del programa Mi Casa Ya.

De las respuestas allegadas se advierte que la accionante efectivamente se postuló para el programa de vivienda de interés social "MI CASA YA" y se encuentra en estado "habilitado", lo que significa que se encuentra surtiendo las etapas para hacerse acreedora a la asignación del subsidio de que trata el citado programa de vivienda.

Como lo informan las accionadas, para obtener la decisión administrativa de fondo y en el orden de sus pretensiones, esto es declararla mediante el respectivo acto administrativo beneficiaria del programa Mi casa Ya, debe la accionante agotar todas y cada una de las fases del programa cumpliendo los requisitos que cada una exige, además de ello, debe tenerse en cuenta que tales subsidios se encuentran supeditados a la disponibilidad presupuestal de los recursos.

Ahora, la demora para pasar a la siguiente fase de estado "habilitado" en que se encuentra, a estado "Por Asignar", es de la incumbencia de la accionante gestionar los trámites del caso para ello, y en decir de FONVIVIENDA, la actora se encuentra en estado habilitado desde el año 2020 sin que haya presentado la documentación requerida para poder continuar en las siguientes etapas del programa.

Así las cosas, corresponde a la accionante desplegar toda la actividad y diligencia tendiente a superar las fases del programa para obtener el subsidio pretendido ya que mediante este mecanismo constitucional no puede pretender que le sean otorgados de manera directa y sin seguir el procedimiento establecido para cada convocatoria, pues es de su resorte cumplir con las cargas que el programa le exige. Preciso es aterrizar al caso la jurisprudencia atrás citada, *"su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios"*.

Ahora, en el sub judice no se invoca ni se vislumbra perjuicio irremediable, dado que los subsidios y ayudas son una mera expectativa sujeta a ciertas condiciones, siendo incuestionable que no cabe protección de tales derechos mediante este mecanismo, máxime que las pretensiones de la accionante se encaminan principalmente a la expedición del respectivo acto administrativo que la declare beneficiaria del subsidio omitiendo agotar las etapas establecidas para ello.

En ese orden, se advierte que en el presente caso no se puede pregonar la vulneración de los derechos fundamentales alegados al solicitar la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que ofrece el gobierno, dado que para acceder a ellos debe como primera medida acudir previamente ante las entidades encargadas, agotar las fases de cada programa y reunir los requisitos, por ello, no es dable pretender a través de esta vía se altere el procedimiento y metodologías establecidas en las normas que rigen la materia, porque de hacerlo, se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de las demás personas quienes contrario a la aquí accionante se postularon, han adelantado los trámites de ley y se encuentran surtiendo las etapas de rigor para ser beneficiarias de los subsidios, por lo que la presente acción resulta improcedente.

Por tanto, mientras exista otro medio judicial idóneo para la defensa efectiva de los derechos que se invocan, la tutela se torna claramente improcedente, que es justamente lo que ocurre en el presente caso, por cuanto la accionante no ha adelantado los trámites pertinentes para acceder a sus pretensiones y no es admisible mediante este mecanismo pretender saltarse etapas o que se le exima sin cumplir la totalidad de los requisitos.

Bajo esa perspectiva, considera el despacho que las accionadas no han incurrido en la vulneración de los derechos de la señora Gisell Martínez Gómez, por tanto, habrá de negarse la protección reclamada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **GISSELL MARTÍNEZ GÓMEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea4b318e5eabea67a2c8aa3eea5a61575441c7f528f66c1a1e376b271a56f0c**

Documento generado en 30/03/2023 08:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>